



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00246-00 instaurado por **YONATAN JAVIER MOJICA SOTO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019 (Pág. 40 del PDF "Proceso2462018") el Juzgado Primero homólogo ordenó el emplazamiento del demandado WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS, previa solicitud del actor, por lo que lo requirió para que allegara edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Requerimiento que culminó con el arrimo de la certificación de permanencia del citado edicto en el Diario La Opinión (Pág. 43-44 del PDF ibídem).

Sin embargo, a pesar de que la parte demandante cumplió con la orden impartida por la sede cognoscente, advierte este Despacho que, dentro del expediente no obra la constancia de haberse inscrito el citado edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, así como tampoco consta en la consulta de la página web de la Rama Judicial, por lo que no es posible proceder con la designación del curador ad litem hasta que se satisfaga completamente el trámite que corresponde. Máxime que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció en su artículo 10 que los emplazamientos "(...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el mentado canon 10 del Decreto 806 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Por tanto, se ordenará registrar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) los documentos del edicto arrimados por el actor y, una vez vencido el término legal, se procederá con lo que en derecho corresponda.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará a la parte interesada para que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (inmobiliarialaurarivera@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237f3edbe65230c4ff6cf3919634ac6cde1af5cbe9081b611b989ad4822f537b**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**, actuando en causa propia, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra el señor **SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado frente al mandamiento de pago proferido el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO, obrando en nombre propio, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN; con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en la Letra de Cambio No. LC- 2188688814 del 30 de marzo del 2015. En atención a lo cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2019 en contra del ejecutado, ordenándole a pagar los montos peticionados en el escrito genitor¹.

Luego, a través de diligencia del 6 de marzo del 2020², el señor SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN se notificó personalmente de la orden de apremio emitida en su contra, por lo que se le concedió el término de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa y propusiera los medios exceptivos que considerara pertinentes. Término dentro del que presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, incidente de regulación de intereses y excepciones de mérito.

Para sustentar el medio de impugnación interpuesto, la parte recurrente adujo que, en síntesis, *"(...) la letra de cambio NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY, al no haber sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones, y porque se diligenció consignando un girador que NO HIZO NEGOCIO JURIDICO con el demandante, porque la giradora es la tía del demandante ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL (...), concluyendo que "La Letra de cambio demandada no circuló en debida forma y con ajuste a la ley, porque el demandante no prestó el dinero al demandado, ni con vino con el las condiciones del mutuo, por lo que es ilegal la tenencia del título en su haber"*. Fundamentando la opugnación propuesta *"en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P."*³

Posteriormente, mediante auto del 13 de abril de la presente anualidad⁴, esta sede judicial avocó conocimiento del asunto y ordenó correr traslado a la parte

1 Página 12 y 13 del PDF "01Proceso7752019" del expediente digital.

2 Página 18 ibidem.

3 Página 23 Y 23 del PDF "01Proceso7752019" del expediente digital.

4 PDF "03AutoAvocaCorreTrasladoExcepcionesIncidenteRecurso2019-00775-J19" del expediente digital.



demandante de los escritos arrimados por la bancada compulsada (recurso – incidente y excepciones) en el término de traslado que le fue conferido, concediéndole el lapso legal para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, por correo electrónico presentado al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 5 de mayo hogaño, la parte demandante expuso su inconformidad con respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el incidente de regulación de intereses, manifestando que la opugnación impetrada no es procedente al tenor del artículo 430 sustantivo, pues *“lo que aquí se propone no es un ataque real frente al MANDAMIENTO DE PAGO, sino más bien un ataque frente a la obligación en sí, siendo algo que se debe resolver desde el fondo del asunto y esto debe decidirse es por medio de una sentencia”*, mientras que de la regulación de intereses alegó que no debía surtir por el trámite incidental, como quiera que, al haberse propuesto excepciones de mérito *“ha de ser tramitada junto a aquellas excepciones y no por incidente como lo plantea la parte demandada, quién está haciendo incurrir en yerro al despacho”*, en base al artículo 127 ibidem⁵.

Así las cosas, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

D- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente, empero, no es procedente conforme a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, como quiera que no se atacan requisitos formales del título valor báculo de ejecución. Lo que se expondrá con suficiencia a continuación.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, debe reponerse el mandamiento de pago emitido, conforme a los motivos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, o si, por el contrario, como aduce el ejecutante, los fundamentos del medio de impugnación impetrado *“no está atacando los requisitos formales del título como bien lo expresa el artículo 430 inciso 2 del C.G.P.”* y, por consiguiente, el recurso es improcedente.

4.1. Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia⁶ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁷ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁸ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro

⁶ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

⁷ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁸ Art. 422 del Código General del Proceso.



del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁹, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó¹⁰ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁹ Art. 430 del Código General del Proceso.

¹⁰ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2. De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley.

En ese orden, los requisitos formales de la Letra de Cambio se traducen en la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea, como exigencias generales (Art. 621), y i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) El nombre del girado, iii) La forma del vencimiento y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, como requisitos específicos del título valor (Art. 671). De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Así pues, la existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha. Sin embargo, tal orden de apremio puede ser objeto de recurso de reposición cuando la parte ejecutada advierta que el documento báculo de ejecución adolece de las exigencias formales que le impiden emitir una orden coercitiva en su contra. Pues, a saber, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Dentro del caso sub examine, la parte recurrente se sustenta en la citada disposición legal para interponer el recurso de reposición que pretende dejar sin



efecto el mandamiento ejecutivo librado en su contra, sin embargo, pese a rotularse los motivos de la impugnación en que “(...) *la letra de cambio NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LEY (...)*” realmente lo que configura lo expuesto por la parte ejecutada es una excepción de mérito, puesto que se encamina a deslegitimar el negocio genitor del instrumento cambiario, ya que aduce que el título valor “*se diligenció consignando un girador que NO HIZO NEGOCIO JURÍDICO con el demandante, porque la giradora es la tía del demandante ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL (...)*”, sumado al hecho de que “*La Letra de cambio demandada no circuló en debida forma y con ajuste a la ley, porque el demandante no prestó el dinero al demandado, ni con vino con el las condiciones del mutuo, por lo que es ilegal la tenencia del título en su haber*”.

Es decir, ataca situaciones de fondo que en ningún caso refutan alguno de los requisitos formales de la Letra de Cambio que taxativamente enlistan los citados artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y que serían los que podrían ser materia de análisis anticipado por vía de reposición. Razones suficientes para que esta Corporación se abstenga de realizar un estudio detenido de los argumentos que le sirven de sustento.

Puestas de tal modo las cosas, se tiene que los argumentos en que se basa la reposición impetrada consisten en desvirtuar las pretensiones de la demanda y no en reprochar requisitos formales del título valor, por lo que se entienden como excepciones de mérito o de fondo. Tan así que, en el escrito de la contestación de la demanda, la parte compulsada propone los mismos fundamentos que expuso en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, empero, lo hace como excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda. De lo que se advierte la duplicidad de lo alegado y, por consiguiente, la improcedencia del recurso interpuesto.

De otra parte, refulge pertinente advertir que la solicitud de regulación de intereses interpuesto por la parte ejecutada dentro del término de traslado no se surtirá por el trámite incidental peticionado, toda vez que, tal y como lo expuso la bancada ejecutante, al haberse propuesto excepciones de mérito en la presente causa compulsiva la solicitud de regulación o pérdida de intereses se deben tramitar junto con estas, al tenor del artículo 425 del C.G.P. que reza: “*Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia*”.

Finalmente, deberá darse aplicación a la reanudación del término que contempla el artículo 118 sustantivo, que establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, como quiera que, en el presente asunto, operó la interrupción del término de traslado que le fue conferido a la parte demandada en el numeral segundo de la orden de pago proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Pues, a saber, con la interposición del recurso de reposición contra el



mandamiento de pago se interrumpió el término de 10 días que le fue conferido para efectos de traslado de la demanda y, en consecuencia, tal periodicidad comenzará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, ya que resuelve el medio de opugnación propuesto.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo demandado contra el mandamiento de pago proferido el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de surtir el trámite incidental a la solicitud de regulación o pérdida de intereses interpuesto por la parte ejecutada, conforme al artículo 425 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Término que le fue otorgado en el numeral segundo de la orden de pago proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y que, como se expuso, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición impetrado por el extremo demandado. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 118 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8bedf9c38f9592007349a7ffc0df605d70efcc374bce10c393eed01e362135b

Documento generado en 25/06/2021 04:35:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **MARIA ELISENIA SANCHEZ CARRILLO**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **MARIA DEL CARMEN CARRILLO CONTRERAS Y MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha admitido la causa declarativa, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido orden de pago, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (luismojica02@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1836977ad35e976e647654b5439a306bfb1a614612bf9252bb99bc0f522f9258
Documento generado en 25/06/2021 04:35:48 p. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **MARIA ELENA RINCON GUERRERO y MANUEL ERNESTO LOBO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito de subsanación arrojado por la parte actora, se tiene que no enmienda a cabalidad las falencias enrostradas por esta unidad judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 11 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso ni con lo previsto en el Decreto 806 del 2020. En el entendido que no arrojó al plenario el contrato de mandato conferido al profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, pues se limitó a arrojarse un escrito de poder que no se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; así como tampoco informó la manera de cómo obtuvo los canales digitales de los ejecutados ni allegó las evidencias correspondientes para corroborarlos. En consecuencia, se le otorgó el término legal para subsanar lo pertinente.

En atención a ello, la parte demandante presentó escrito de subsanación manifestando que, respecto al primer motivo de inadmisión, *“me permito adjuntar evidencia del poder conferido mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de la Cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales”* y, en lo atinente al segundo, *“me permito indicar el canal digital suministrado para efectos de notificación de la Demandada, se dio por medio de la plataforma RECONOCER, como se evidencia en el adjunto”*. Sin embargo, revisado los documentos allegados se advierte que el envío por mensaje de datos no cumple con lo establecido en el artículo 5 del tantas veces citado Decreto Legislativo 806, que fuera enrostrado previamente en el auto desestimatorio de la demanda, así como la evidencia de la plataforma RECONOCER es ilegible, lo que impide constatar que los correos electrónicos de la parte demandada correspondan a los indicados en el introductorio.

A saber, la citada disposición legal establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precisando que en el contrato de mandato debe indicarse *“expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* y que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Se resalta)



Bajo tales premisas normativas, se tiene que, si bien la parte demandante escogió conferir el poder mediante la utilización de mensaje de datos, lo cierto es que tenía la obligación de aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante, que por ser una persona inscrita en el registro mercantil **debía ser el registrado para recibir notificaciones judiciales**, a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Carga que no se satisface con la imagen arrojada en el escrito de subsanación, pues el poder de mandato judicial se otorgó desde el canal digital “administracion@meyermotosyamaha.com”, empero, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de COMERCIAL MEYER S.A.S., se registró como correo electrónico para notificaciones judiciales la dirección “a.gerencia@distribuidorala17.com”, razón por la que es este último, el medio electrónico indicado para conferir poder a través de mensaje de datos, de conformidad con lo estipulado en el citado artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, pese a que lo anterior es motivo suficiente para rechazar el libelo iniciático, refulge pertinente advertir al accionante que, como se expuso anteriormente, el segundo motivo de inadmisión tampoco fue corregido por la parte ejecutante, ya que la evidencia de la plataforma RECONOCER, que sirve de fundamento para corroborar el canal digital de los demandados, resulta totalmente ilegible, lo que, se insiste, impide corroborar lo manifestado por el accionante en el introductorio. Por tanto, esta judicatura invita al apoderado judicial de la entidad demandante que se abstenga de imprimir los memoriales que allega a los estrados, pues, con ocasión a la virtualidad se hace óptimo el estudio de los documentos en formato digital, como lo son los pantallazos o impresiones digitales de las plataformas como correos u otras, lo que evitaría que se rechacen las demandas por cuestiones como éstas. Recordándole que en virtud del Decreto 806 de 2020 los memoriales se presumen auténticos, sin necesidad de rúbrica o firma, bastando con la sola antefirma.

Puestas de tal modo las cosas, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, toda vez que, éste no subsanó en integridad las falencias enrostradas en providencia del 11 de junio del 2021 proferido por esta sede judicial, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00581-00

A.I. No. 920

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9428dc52655de40715eb338bfc3b23852b615a8876642788072788acc0f283b**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:20 p. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **MARÍA CAMILA SUAREZ GIL**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015, y la Ley 1676 del 2013, por ende, se accederá a lo solicitado.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama



Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada gerencia@resfin.com.co – juridico.santander@moviaval.com y al de esta unidad judicial.

Además, en vista de que se ha constituido apoderado judicial para este asunto por parte de la solicitante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe reconocerse personería al abogado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, T.P. No. 296.260 del C.S.J.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA de la motocicleta que está en posesión de la señora **MARÍA CAMILA SUAREZ GIL** al acreedor **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado de la siguiente forma:

MODELO	2016	MARCA	YAMAHA
PLACAS	VEZ 76D	LINEA	YW 125X-BWS 125 X

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del rodante, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste al acreedor **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en la forma relacionada en la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, T.P. No. 296.260 del C.S.J.**, como apoderada especial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, en especial, el oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que proceda en la forma y en los términos relacionadas en la solicitud, remitiéndose conjuntamente vía correo electrónico a dicha entidad y al demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juridico.santander@moviaval.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la



ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1471fc83ea0499d1a0ced3f041c7578b1cd5d25ffae0fa9e6a406917b689f8**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **JUAN ANTONIO CASTAÑEDA, IVONNE ELBA SEDANO DE PAREDES y HERMINIA ARCHILA DE SOLER**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INTEDERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020, en razón a que allegó un contrato de mandato que no se ceñía a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P., pues no se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni con lo estatuido en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo, al no acreditarse el envío como mensaje de datos, por lo que se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 9 de junio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00188-00

A.I. No. 912

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f472e1ac36b5b369ae17a4732ee03d6edcae27b071ea46d7465ecbcd25ee11e**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LUZ GERALDINE VARGAS VALDERRAMA**, en representación de su menor hijo **C.C.C.G**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JORGE LEONARDO CONTRERAS GUERRERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni los del canon 1º de la Ley 640 de 2001. En el entendido allegó como documento base de ejecución un acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario sin la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo; así como tampoco se adjuntó contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, pues se limitó a arrimar un escrito de poder que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 9 de junio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00194-00

A.I. No. 913

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8ec74bc3618022d48db87de19e3871c2933cea40bc26b102bdc417c33ff3c7**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **JHONN EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ y CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal de una persona jurídica que no correspondía con la entidad financiera demandante, sumado al hecho de que no se pudo corroborar en las bases de datos de la entidad, la facultad con la que contaba el poderdante para conferir contrato de mandato al profesional del derecho demandante. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 9 de junio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00209-00

A.I. No. 914

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd8acd83b304a3d65dc8f76c215fdf5ba876c513bea1a1504ddd61a726288d**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **MARÍA EUGENIA ESPARZA ORTIZ y WILLIAM ESPARZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no arrió el Pagaré báculo de ejecución que permitiera librar orden de pago en contra del extremo compulsado. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 9 de junio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00225-00

A.I. No. 916

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd84d9c6730a3f120a5b18aea104fe0f6596ac72f366a1e7249ac4d2a897d44c**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ELVIRA CASTAÑEDA DE PEREZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA en contra de la señora **JENNYFER STEFHANIA PEREZ OLIVELLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni con los del numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., toda vez que ni informó la manera de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, así como tampoco allegó la totalidad de documentos que relacionaba en el acápite de "PRUEBAS", respectivamente. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 9 de junio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO 548744089-003-2021-00231-00

A.I. No. 917

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb48ae600eb91f3f536313aa789b0a497db222682296cd2f103ac5f6041bf01**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **ALBERTO MUTIS SANTANDERY OTROS**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APERTURA DE SUCESIÓN, siendo causante la señora **AMPARO SERRANO DE MUTIS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte accionante no adjuntó escrito de demanda en el que se expongan los hechos y pretensiones objeto de litigio, que pudiera ser objeto de estudio por esta judicatura. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 9 de junio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-003-2021-00232-00

A.I. No. 918

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2767a8941b07eb5a7cf04a4b7159ca75aba886d61ca9c1f2c7c3a0b4c4ef3d11**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de junio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte accionante adjuntó un Certificado de Tradición, del inmueble objeto de acción hipotecaria, que no cumplía con término previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 9 de junio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00239-00

A.I. No. 919

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb80939a981cf4e09acea8115a9ca647cf425ce7bf6ac5ae438a335101934b7**
Documento generado en 25/06/2021 04:35:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>